

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 26

Página 205

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Como parte del proceso de actualización del modelo económico cubano resulta necesario crear la Zona Especial de Desarrollo Mariel, con el objetivo de promover el incremento de infraestructuras y de actividades que permitan un aumento de las exportaciones, la sustitución de importaciones, la realización de proyectos de alta tecnología, generar nuevas fuentes de empleo y contribuir al progreso nacional.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 11 y 15, respectivamente, establece que el Estado ejerce su soberanía sobre el territorio nacional y refrenda la transmisión parcial o total de bienes de propiedad estatal socialista que se destinen a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 313

“DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO MARIEL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto-Ley tiene por objetivo disponer la creación de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona y regular su funcionamiento.

La descripción del emplazamiento y el derrotero de la Zona, se anexa al presente Decreto-Ley.

El Consejo de Ministros dispone la incorporación de otras áreas colindantes o no, siempre que tributen al mejor cumplimiento de los objetivos de la Zona.

ARTÍCULO 2.- En la Zona se aplica lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, sus normas complementarias y demás disposiciones jurídicas vigentes siempre que no se opongan a lo dispuesto en la normativa especial.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la Zona son:

- a) Contribuir al desarrollo nacional;
- b) generar exportaciones y promover la sustitución de importaciones;
- c) propiciar la transferencia de tecnología de avanzada y know-how y de habilidades referidas a la gerencia de negocios;
- d) atraer la inversión extranjera;

- e) generar nuevas fuentes de empleo y de financiamiento a largo plazo;
- f) propiciar la sostenibilidad ambiental;
- g) desarrollar la infraestructura necesaria para contribuir al progreso económico;
- h) crear un sistema logístico que permita altos niveles de eficiencia en los procesos de importación, exportación y distribución;
- i) estimular el establecimiento de empresas nacionales o extranjeras; y
- j) garantizar su articulación con el resto de la economía.

ARTÍCULO 4.- En la Zona rige el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano que aprueba el Consejo de Ministros que garantiza la necesaria integración, relación y compatibilización de los objetivos económicos, con la presencia en ella de asentamientos poblacionales, instalaciones, medios y recursos naturales, prestándole atención al desarrollo social y a la preservación y protección del medio ambiente y de los valores patrimoniales.

En la Zona se fomenta y protege a las empresas, proyectos industriales, agropecuarios, metalmeccánicos, turísticos y todo tipo de actividades permitidas por las leyes cubanas, que utilicen tecnologías limpias y produzcan bienes y servicios de valor agregado basado en el conocimiento y la innovación.

ARTÍCULO 5.- Las inversiones que se requieran realizar en la Zona se ejecutan por entidades nacionales o cualquier modalidad de inversión extranjera prevista en la ley, a partir de su establecimiento como concesionario o usuario.

CAPÍTULO II DE LA OFICINA

ARTÍCULO 6.- Se crea la Oficina de la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Oficina, encargada de administrar la Zona, controlar sus actividades y elaborar y conducir su

Programa de Desarrollo y Negocios, a partir del Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano aprobado.

La Oficina se considera entidad nacional a todos los fines previstos en la legislación vigente y se adscribe al Consejo de Ministros, órgano que aprueba su estructura.

ARTÍCULO 7.- La Oficina tiene las funciones que se relacionan a continuación:

- a) Conciliar con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan, las políticas para el desarrollo de sus actividades rectoras en la Zona y proponer al Consejo de Ministros el Programa de Desarrollo y Negocios para la misma;
- b) evaluar las solicitudes recibidas para el establecimiento de concesionarios y usuarios, garantizar su correspondencia con el Programa de Desarrollo y Negocios, así como con su factibilidad técnica, económica, ambiental y legal, en dependencia de la naturaleza de la propuesta, su impacto ambiental y social;
- c) conciliar las solicitudes recibidas para el establecimiento de concesionarios y usuarios con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan;
- d) implementar los libros y registros necesarios que le permitan cumplir con sus funciones administrativas y de control, así como inscribir de oficio en el libro de control correspondiente a los concesionarios y usuarios autorizados;
- e) coordinar el desarrollo integral de las inversiones, incluyendo el análisis de la cadena productiva e instrumentar el control de las mismas;
- f) verificar sistemáticamente que los concesionarios y usuarios de la Zona cumplan con las actividades y condiciones que les sean apro-

- badas en sus correspondientes títulos, así como con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, sus normas complementarias y demás disposiciones jurídicas vigentes, en lo que sea atinente;
- g) estructurar un sistema de ventanilla única eficaz y eficiente en las relaciones entre los diferentes órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que cumplen funciones vinculadas con las de la Oficina para la tramitación de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran por los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona;
 - h) establecer un sistema de promoción y captación de inversiones para la Zona y ejecutar acciones que permitan alcanzar sus diversos objetivos en el menor tiempo posible;
 - i) promover proyectos de inversión en la infraestructura de la Zona y que sean necesarios para su buen funcionamiento;
 - j) velar por la implementación de los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica realizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en los proyectos que se aprueben para la Zona;
 - k) propiciar la creación de un ambiente favorable en la Zona a partir de la atención diferenciada a la calidad y diversidad de los servicios básicos comunes, así como a las actividades educacionales, culturales y deportivas en la Zona;
 - l) solicitar y pactar asesorías de organismos e instituciones internacionales cuando así se requiera;
 - m) realizar acciones de control sistemáticas en el ámbito de su competencia;
 - n) evaluar y proponer al Consejo de Ministros, de conjunto con el Instituto de Planificación Física, la incorporación de otras áreas colindantes o no al derrotero de la Zona;

- o) coordinar la realización de acciones de control de diversa naturaleza que realizan los organismos de la Administración Central del Estado y entidades en el ámbito de su competencia en la Zona y facilitar su realización; y
- p) las demás que se les señalen por el presente Decreto-Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales siempre que no se opongan a lo dispuesto en la normativa especial.

ARTÍCULO 8.- La Oficina establece relaciones de cooperación y coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos correspondientes quienes a su vez facilitan, en lo que les compete, el cumplimiento de las funciones de la Oficina.

Las relaciones a las que se refiere el párrafo anterior se establecen de forma estable y sistemática.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN O DENEGACIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONCESIONARIOS Y USUARIOS

ARTÍCULO 9.- Las solicitudes se formulan ante la Oficina mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) Escrito firmado por la persona facultada, en el que se fundamentan los motivos por los que se interesa la solicitud para establecerse como concesionario o usuario;
- b) documentos constitutivos del solicitante, copia de los estados financieros del último período y aval bancario;
- c) certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción del solicitante en estos, expedido no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

- d) poderes que acrediten la representación del solicitante en los casos que corresponda;
- e) descripción del proyecto, incluyendo los objetivos, tecnología a utilizar, si procede, actividades a realizar, demandas de infraestructura, recursos humanos y otros servicios previstos;
- f) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y mercado previsible;
- g) solicitud de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran; y
- h) otros documentos que la Oficina considere necesarios.

ARTÍCULO 10.- El Director General de la Oficina, auxiliado por una Comisión integrada por representantes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que más adelante se refieren, evalúa los documentos presentados y una vez concluido ese proceso eleva al Consejo de Ministros las solicitudes de inversiones extranjeras que deban ser autorizadas por ese órgano, o procede a aprobar o denegar las solicitudes que le corresponde resolver.

La Comisión que se crea, denominada de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante, la Comisión, está integrada de forma permanente por representantes de los ministerios de Economía y Planificación, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, Finanzas y Precios, Trabajo y Seguridad Social, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, Justicia, Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, Banco Central de Cuba, Instituto de Planificación Física y Administración Provincial de Artemisa. El Director General de la Oficina puede decidir la incorporación de otros miembros permanentes a la Comisión si resulta necesario. La Comisión cuenta con un Secretario designado por el Director General de la Oficina, el que podrá ser sustituido cuando por algún motivo así se requiera.

Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades miembros de la Comisión comunican la designación de su representante al Director General de la Oficina.

Pueden participar además como invitados en el proceso de evaluación, representantes de otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades, a propuesta del Director General de la Oficina, según la solicitud que se analice.

ARTÍCULO 11.- La autorización para efectuar inversiones extranjeras dentro de la Zona, se otorga por el Consejo de Ministros o por el Director General de la Oficina, según corresponda.

Es facultad exclusiva del Consejo de Ministros la autorización de la inversión extranjera cuando se destine a las actividades o casos siguientes:

- a) La exploración de un recurso natural no renovable;
- b) la explotación de los recursos naturales;
- c) cuando se vincule al uso de fuentes renovables de energía;
- d) las inversiones que comprenden la transmisión de la propiedad estatal u otros derechos reales sobre bienes estatales;
- e) las inversiones que se realicen para prestar servicios públicos tales como transporte, comunicaciones, acueductos, electricidad, o para construir y explotar una obra pública;
- f) los desarrollos inmobiliarios;
- g) cuando se trate de empresas de capital totalmente extranjero;
- h) cuando intervenga una empresa extranjera con participación de capital de un Estado extranjero; e
- i) cuando estén destinadas al sistema empresarial de los sectores de la salud, la educación y de las instituciones armadas.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director General de la Oficina autorizar las inversiones extranjeras no mencionadas en el artículo anterior, así como las demás solicitudes que se presenten.

ARTÍCULO 13.- El Consejo de Ministros en un término de hasta treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la propuesta del Director General de la Oficina dicta el Acuerdo que autoriza o deniega las inversiones extranjeras en la Zona.

ARTÍCULO 14.- El Director General de la Oficina, en un término de hasta diez (10) días naturales, contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación, dicta la Resolución que autoriza o deniega la solicitud en los casos que le compete.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de instituciones financieras nacionales que operan al amparo de una Licencia del Banco Central de Cuba, la autorización para su establecimiento como usuario la otorga, mediante Resolución, su Ministro-Presidente, en un término de hasta diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la propuesta del Director General de la Oficina.

ARTÍCULO 16.- Las modalidades de inversión extranjera, las empresas y entidades de capital totalmente cubano que se encuentren enclavadas en la Zona e interesen su establecimiento en ella como concesionario o usuario, cumplen con lo previsto en el presente Capítulo para la presentación, evaluación y aprobación de la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17.- Se podrá autorizar el establecimiento como concesionario a las personas naturales o jurídicas extranjeras con domicilio en el extranjero y capital extranjero y a personas jurídicas nacionales.

ARTÍCULO 18.- La concesión administrativa es otorgada por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de lo regulado en el presente Decreto-Ley, la concesión es el título habilitante por el que se otorga a determinada persona, temporalmente, la gestión de un servicio público, la realización de una obra pública o la explotación de un bien de dominio público. El documento de autorización debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del concesionario;
- b) ubicación y límites de la zona que se autoriza;
- c) objeto de la concesión;
- d) derechos y deberes del concesionario;
- e) programa de inversiones;
- f) condiciones a cumplir en el ejercicio de la actividad;
- g) término por el que se otorga la concesión; y
- h) otros que puntualmente se requieran.

ARTÍCULO 20.- La concesión puede ser otorgada por un término de hasta cincuenta (50) años y prorrogada por la propia autoridad que la otorgó por un término inferior o similar al inicialmente concedido. La solicitud de prórroga debe ser presentada por el concesionario para su evaluación por la autoridad competente con al menos seis (6) meses de antelación al vencimiento del término inicialmente concedido.

ARTÍCULO 21.- La concesión administrativa se extingue por vencimiento del término por el cual se otorgó, por mutuo acuerdo, por la renuncia del concesionario previa aceptación del órgano competente, por revocación o por nulidad.

ARTÍCULO 22.- Son causas de revocación de la concesión las siguientes:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del concesionario cuando sea persona natural;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;

- c) el estado de insolvencia del concesionario;
- d) el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones esenciales, salvo que se demuestre que obedece a un caso fortuito o fuerza mayor;
- e) el rescate de la concesión, cuando se decida que la actividad continúe a cargo del Estado;
- f) motivos de orden público o seguridad nacional;
- g) razones de interés social o utilidad pública; y
- h) cualquier otra causa que expresamente se prevea en el marco de ordenación de la concesión y en el acto de concesión.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN A LOS USUARIOS

ARTÍCULO 23.- Se puede autorizar el establecimiento como usuario a las personas naturales o jurídicas extranjeras con domicilio en el extranjero y capital extranjero, así como a las personas jurídicas nacionales y las personas naturales con residencia en el territorio nacional, las que en ejercicio de la autorización concedida ejecutan actividades de naturaleza productiva, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 24.- El Consejo de Ministros puede delegar en el Director General de la Oficina la facultad de aprobar las inversiones extranjeras cuando se trata de su establecimiento como usuario en los casos de los proyectos que integran la Cartera de Oportunidades de Negocios del país y cuentan con estudio de prefactibilidad aprobado por la autoridad cubana competente.

ARTÍCULO 25.- El documento de autorización para actuar y desarrollar actividades como usuario en la Zona, debe contener los datos siguientes:

- a) Identificación del usuario;
- b) razón social y otros datos de la constitución en casos de personas jurídicas;

- c) objeto de la autorización;
- d) condiciones a cumplir en el ejercicio de la actividad;
- e) programa de inversiones;
- f) término por el que se otorga la autorización; y
- g) otros que puntualmente se requieran.

ARTÍCULO 26.- La autoridad competente para modificar la autorización es la misma que la otorgó. La admisión, evaluación y autorización o denegación se rigen por lo dispuesto para el procedimiento de aprobación y lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 27.- Son causas de revocación de la autorización las siguientes:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del usuario cuando sea persona natural;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del usuario;
- c) el estado de insolvencia del usuario;
- d) el incumplimiento del usuario de sus obligaciones esenciales, salvo que se demuestre que obedece a un caso fortuito o fuerza mayor;
- e) motivos de orden público o seguridad nacional;
- f) razones de interés social o utilidad pública; y
- g) cualquier otra causa que expresamente se prevea en la resolución de autorización.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ESPECIAL SECCIÓN PRIMERA

Ámbito del régimen especial

ARTÍCULO 28.- Se aplica a los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona un régimen especial conformado por los diferentes regímenes previstos en el presente Capítulo, el que se inicia cuando es inscrita la concesión o autorización concedida en el Libro habilitado por la Oficina para el control administrativo, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA**Tratamiento especial aduanero**

ARTÍCULO 29.- La Aduana General de la República establece un procedimiento especial para los concesionarios y usuarios de la Zona, con el objetivo de simplificar los trámites y términos para el registro, solicitud y otorgamiento de regímenes aduaneros y que incluye el empleo de tecnologías de la información, de forma tal que constituya un incentivo para el establecimiento de los mismos en la Zona.

ARTÍCULO 30.- La Aduana General de la República determina el control, las formalidades y términos que deben cumplirse para la entrada, almacenamiento y salida de las mercancías y medios de transporte internacional.

SECCIÓN TERCERA**Régimen especial laboral**

ARTÍCULO 31.- Los trabajadores que laboren en la Zona deben ser, como regla general, residentes permanentes en Cuba, ya sean cubanos o extranjeros.

La contratación de los trabajadores cubanos o extranjeros, residentes permanentes en Cuba, que presten sus servicios a los concesionarios y usuarios de la Zona, se efectúa por la entidad cubana designada a estos efectos, en virtud del contrato que para ello se suscriba.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios y usuarios pueden contratar directamente a personas naturales extranjeras no residentes permanentes en Cuba para desempeñar cargos de dirección o determinados puestos de trabajo de carácter técnico, previa aprobación de la autoridad competente.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior pueden permanecer y trabajar en el país, cumpliendo las disposiciones migratorias, fiscales y laborales vigentes.

ARTÍCULO 33.- Los concesionarios y usuarios de la Zona deben cumplir lo establecido en materia laboral y de seguridad social en el país.

SECCIÓN CUARTA**Régimen especial de control**

ARTÍCULO 34.- Los concesionarios y usuarios de la Zona están sujetos a un régimen particular de control dirigido a velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión o autorización, según proceda, así como de las disposiciones legales que se apliquen en la Zona.

SECCIÓN QUINTA**Régimen especial de infracciones y medidas a aplicar**

ARTÍCULO 35.- Es de aplicación a los concesionarios y usuarios de la Zona un régimen especial de infracciones y medidas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN SEXTA**Régimen especial de control migratorio y orden interior**

ARTÍCULO 36.- El régimen migratorio y de orden interior de la Zona se establece conforme a las regulaciones que a estos efectos se emitan por el Ministro del Interior.

SECCIÓN SÉPTIMA**Del régimen especial tributario**

ARTÍCULO 37.- Los concesionarios y usuarios cuentan con un régimen especial tributario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley, que estimule la participación y fomente el desarrollo de la Zona en beneficio del progreso del país, así como potencie la utilización de tecnologías medioambientales vinculadas a las actividades que se lleven a cabo en ella.

SECCIÓN OCTAVA**Del régimen especial de seguros**

ARTÍCULO 38.- Los concesionarios y usuarios están obligados a contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo y las responsabilidades.

ARTÍCULO 39.- Las aseguradoras cubanas, bajo condiciones competitivas a escala interna-

cional, tendrán el derecho de primera opción. De no ser posible, la Superintendencia de Seguros autoriza el aseguramiento con entidades extranjeras. Las regulaciones para el otorgamiento de la autorización a la que se refiere el presente artículo se emiten por el Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN NOVENA

Del régimen especial monetario y bancario

ARTÍCULO 40.- Las transacciones de concesionarios y usuarios entre sí se efectúan en pesos convertibles o en la moneda libremente convertible que ellos acuerden o en pesos cubanos, solo en los casos previstos en la legislación vigente en el país.

A las transacciones de los concesionarios y usuarios con los sujetos de la economía interna le será aplicable el régimen monetario vigente en el país.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios y usuarios abren cuentas en las instituciones bancarias de su elección establecidas en la Zona, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos derivados de sus operaciones.

ARTÍCULO 42.- Los inversionistas extranjeros, ya sean concesionarios o usuarios, una vez establecidos en la Zona tienen derecho a la libre disposición de sus fondos y a transferir al exterior, en moneda libremente convertible, a través del Sistema Bancario Nacional, sin pago de impuestos ni ningún otro gravamen relacionado con dicha transferencia, las utilidades netas o dividendos que obtengan provenientes de sus actividades, así como repatriar el capital invertido.

Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en la Zona, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Cuba.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios que se autorizan a establecerse en la Zona para prestar servi-

cios de intermediación financiera, efectúan su actividad previa Licencia del Banco Central de Cuba, quien fija en esta el alcance y la clase de operaciones que pueden realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que se ajustarán en el ejercicio de la prestación del servicio, bajo la supervisión y regulación del Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO VII

DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA ZONA

ARTÍCULO 44.- Los concesionarios y usuarios establecidos en la Zona contribuyen a la formación de un fondo para la manutención de la Oficina y el mantenimiento de las áreas comunes de la Zona, con un porcentaje de sus ingresos y en ausencia de ellos una cuota fija, de conformidad con lo que a ese efecto establezca el Ministro de Finanzas y Precios. El referido fondo es administrado por la Oficina.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 45.- Los conflictos de naturaleza económica que surjan en las relaciones entre usuarios y concesionarios, o entre estos y las entidades de la economía interna son conocidos y resueltos por los tribunales populares competentes, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de resolver estos de manera negociada, o por cualquier medio alternativo previsto y acordado en los correspondientes contratos, comprendido el sometimiento a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

ARTÍCULO 46.- Los conflictos de naturaleza administrativa de usuarios y concesionarios o entidades de la economía interna son resueltos por el Director General de la Oficina. Contra la decisión que se adopte procede demanda administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la Resolución, ante la Sala corres-

pondiente del Tribunal Provincial Popular de Artemisa.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A partir de la responsabilidad que se le asigna a la Oficina con la conducción del Programa de Desarrollo y Negocios de la Zona, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado e instituciones implicados en el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para personas jurídicas o naturales, ya sea para la realización de actos traslativos de dominio, de acciones constructivas, de rehabilitación, división, ampliación o remodelación de viviendas, para la entrega de tierras ociosas y otras de similar naturaleza, requieren contar con el criterio favorable de la Oficina, previo a la autorización del trámite requerido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Director General de la Oficina dicta el Reglamento de la Comisión de Evaluación para el Establecimiento de Concesionarios y Usuarios en la Zona Especial de Desarrollo Mariel.

TERCERA: El Director General de la Oficina, en un término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, presenta al Consejo de Ministros para su aprobación, la propuesta de Reglamento Orgánico de la Oficina.

CUARTA: Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades que correspondan quedan facultados para dictar en el marco de su competencia las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

QUINTA: Se deroga el Decreto No. 224 de la Concesión Administrativa para Fomentar y

Explotar la Zona Franca de Mariel, de 31 de octubre de 1997, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEXTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor el primero de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 19 de septiembre de 2013.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

ANEXO ÚNICO

El emplazamiento de la Zona, abarca 465,4 kilómetros cuadrados y su derrotero es:

Partiendo del Punto A de coordenadas (X= 338.670, Y= 358.530) se toma rumbo sur por el lado este del Río Baracoa, se avanza hasta llegar al dique de la presa de igual nombre hasta el Punto B de coordenadas (X= 338.957, Y= 355.343). Se continúa por el lado este de la Presa Baracoa hasta llegar nuevamente al río, donde se encuentra el Punto C de coordenadas (X= 338.300, Y= 353.754). A partir de este punto se continúa rumbo sur hasta la autopista Habana-Pinar del Río Punto D de coordenadas (X= 338.865, Y= 353.214). Se gira con rumbo suroeste y se toma por todo el lado sur de la autopista hasta una distancia de un kilómetro, Punto E de coordenadas (X= 337.985, Y= 352.757). En dicho punto se gira rumbo al sur-sureste tomando un camino agropecuario hasta llegar al Punto F de coordenadas (X= 339.213, Y= 351.816). A partir de este punto se avanza rumbo al suroeste por un camino agropecuario hasta llegar al Punto G de coordenadas (X= 337.230, Y= 350.139). Se gira rumbo sur hasta llegar al Punto H de coordenadas (X= 337.263, Y= 349.938), continuando por

el trazado del camino hasta la intersección con la carretera El Salado donde se encuentra el Punto I de coordenadas (X= 335.849, Y= 348.942). Continúa por la carretera El Salado con rumbo sur hasta la intercepción con el terraplén no mejorado donde se encuentra el Punto J de coordenadas (X= 335.898, Y= 348.668). A partir de este punto se continúa por el terraplén no mejorado con rumbo Oeste, bordeando los escarpes de las Sierras de Anafe y Esperón hasta el Punto K de coordenadas (X=326.490, Y=347.374). A partir de este punto se continúa por la carretera Guanajay-Noroña con rumbo norte hasta la intercepción con la Autopista Habana-Pinar del Río donde se encuentra el Punto L de coordenadas (X= 325.598, Y= 348.467). Se gira con rumbo suroeste y se toma por todo el lado norte del límite de la franja de protección de la Autopista hasta llegar al Punto M de coordenadas (X= 309.594, Y= 337.811). En dicho punto se gira rumbo noroeste tomando el límite censal oeste del asentamiento urbano Cayajabos hasta interceptar nuevamente la Carretera Vieja Cayajabos-Cabaña hasta llegar al Punto N de coordenadas (X= 307.057, Y= 340.545) se continúa bordeando el lado oeste de la Presa San Francisco hasta el Punto O de coordenadas (X= 305.839, Y= 345.503). De dicho punto se vuelve a retomar con rumbo noroeste la Carretera Vieja de Cayajabos-Cabaña hasta el Asentamiento El Martillo, Punto P de coordenadas (X= 304.816, Y= 348.045). Se gira rumbo oeste y se avanza por el lado sur de un camino agropecuario existente hasta la Victoria, Punto Q de coordenadas (X= 302.016, Y= 347.876). Se gira rumbo norte y se avanza por el lado oeste de un camino agropecuario hasta interceptar la Carretera Cabaña-Bahía Honda, Punto R de coordenadas (X= 301.944, Y= 350.352). A partir de este punto se avanza con rumbo oeste por el lado sur de la carretera antes men-

cionada hasta San Agustín, Punto S de coordenadas (X= 294.085, Y= 346.061). Se gira rumbo norte y se avanza bordeando el lado oeste de la Carretera San Agustín-Pablo de la Torriente Brau hasta el Asentamiento Pablo de la Torriente Brau, Punto T de coordenadas (X= 291.792, Y= 349.165). Se continúa bordeando el límite censal este de dicho asentamiento hasta el Punto U de coordenadas (X= 291.848, Y= 349.985). Se gira rumbo noreste y se avanza bordeando el lado oeste de la Carretera Pablo de la Torriente Brau-Fría hasta llegar al asentamiento Fría Punto V de coordenadas (X= 292.282, Y= 353.817). Se gira rumbo este y se continúa por toda la línea de costa hasta llegar al Punto A, punto de partida.
